

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 27  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 8 de Febrero de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

*Continuacion de la ley de reemplazo del ejército etc.*

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó fata cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última esencion que antes de cumplir los treinta años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser esceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 42.

Art. 75. Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. Serán esceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.



1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el día en que entró en Caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de escóder de dos años.

Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de veinte años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el esposo será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único y legitimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10 El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantienen desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese

muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria:

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares:

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar:

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prison, que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general, nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, precediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goze de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo



ó hermano ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la esencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

(Se continuará).

## NÚM. 24.

Siendo muy corto el número de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que hasta el dia han presentado los repartimientos de la Contribucion Territorial correspondientes al presente año, segun me espone la Administracion principal en comunicacion de ayer, de conformidad con lo propuesto por la misma, teniendo presente lo previsto por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 22 del mes último, y considerando que en parte existen méritos para que dichas corporaciones no hayan podido confeccionar los amillaramientos ó su rectificacion en la época marcada en las Instrucciones, base de donde debe partir la derrama del cupo respectivo, á causa de la prolongada estancia del cólera-morbo en la mayor parte de los pueblos de la provincia y por el retraso con que incidentes ajenos á ellas y á las dependencias encargadas, dieron lugar á que el repartimiento general no fuese conocido con la anticipacion indispensable á que el individual se formase en oportunidad; he acordado que el primer trimestre del corriente año se cobre en los pueblos que no tengan aprobado por mi autoridad el que á él pertenece, por el del año próximo pasado; entendiéndose á buena cuenta interin que presentados y aprobados, al realizarse el segundo trimestre se saldan las diferencias que puedan resultar en pró ó en contra de los contribuyentes.

Limitada esta autorizacion á solo el primer trimestre, en aprecio de las especiales circunstancias que han concurrido y que en cierto modo escudarian las excusas que las municipalidades pudieran interponer para disculpar la demora en el envio de sus repartimientos, no podrán luego alegar razon alguna que les libre de la responsabilidad que previene el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que será aplicado sin contemplacion de ningun género, si para el 20 de Marzo próximo lo mas tarde, no han cumplido con la presentacion de los repartimientos mencionados redactados en debida forma, tiempo con el trascurrido sobradamente bastante á cuantas operaciones se requieran en el particular.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Alcaldes adoptarán las mas eficaces medidas á que tan importante servicio quede realizado antes del plazo señalado, si es conciliable, en obviacion de la responsabilidad que de dejarlo pasar les será exigida; prestando á la vez á los recaudadores y á sus agentes, los datos que necesitaren y los auxilios convenientes que con arreglo á las disposiciones que rigen, faciliten la cobranza del primer trimestre en el concepto y por el

repartimiento de 1855 referido, donde el del actual no se halle aprobado por falta de presentacion ú otro motivo. Palencia 7 de Febrero de 1856.—*Juan Falomir.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Tomás Perugo Peña, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.*

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Mariano Hierro y otro latro-faccioso que le acompañaba en la mañana del veinte y ocho de Noviembre último, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por robo que ejecutaron de diez mil noventa reales, la citada mañana, en la casa portazgo de la Puebla de S. Vicente, jurisdiccion de Becerril del Carpio; para que en el término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en la cárcel de este partido á prestar sus respectivas declaraciones y evacuar el traslado que en su dia se les comunique, pues de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perugo Peña.—Por mandado del Sr. Juez, Dario Cosío.

*Licenciado D. Mariano del Mazo y Reinoso, Alcalde constitucional de esta villa de Astudillo y Juez de primera instancia interino de ella y su partido durante la vacante del Juzgado.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes consanguíneos de D. Juan Benito y demás personas que se crean con derecho á la obtencion y goce en propiedad de los bienes y rentas que constituyen la capellanía Eclesiástica colativa ó Legado pio, fundada por el mismo en la villa de Torquemada, vacante por muerte de Miguel Benito Herrera, de dicha vecindad, su último poseedor, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial de la Provincia y del Gobierno, acudan á deducir el que les asista en este Juzgado por medio de Procurador del mismo legitimado en formá, que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo mandado en auto de este dia á instancia de D. Melchor y Melchora Benito, vecinos respectivamente de Valladolid y dicha villa de Torquemada, en el expediente promovido por los mismos con este objeto en testimonio del infrascrito.—Dado en Astudillo Enero veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y seis.—Licenciado, Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Gregorio Torres Vilazán.

## TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

*de Palencia.*

Esta Tesorería de provincia ha dispuesto segun lo mandado en orden de 1.º del corriente año, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su caja desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde del dia 14 del mismo y sucesivamente los



demas dias en las propias horas, en el que quedará cerrado su pago. Palencia 4 de Febrero de 1856.—P. O., Mateo Miguel

CONTINUACION DEL ANUNCIO  
DEL  
**TRATADO DE ESTADISTICA,**  
POR  
**DON ANTONIO RAMIREZ ARCAS.**

CUARTA.—*Artes y Comercio.*

El conocimiento exacto de las artes y comercio, y su estado en la provincia, no lo pueden ignorar las Diputaciones, para proporcionar premios á la importancia de las invenciones, estimular los adelantos científicos, recomendarlos al gobierno de la nacion, é indicarle los tratados de comercio que debe verificar con estos ó los otros paises, en cambio de la exportacion que pueda tener la provincia. Los ciudadanos quieren tener tambien el conocimiento referido, porque cada uno ejerce su industria ó se arriesga á empresas comerciales conforme á su capital; pero para ello le es necesario conocer la clase de industria que mas utilidades reportará, y la localidad donde encontrará mas ó menos concurrencia, etc., etc., etc.

QUINTA.—*Seguridad.*

En este ramo deben fijar esencialmente su atencion los gobernadores de las provincias; y con el conocimiento topográfico del pais, por los planos que le pongan al corriente de las localidades montuosas, espesuras de bosques y revueltas de caminos, etc., etc., establecer fuerzas convenientemente colocadas con el solo objeto de atender á la seguridad de la vida de los ciudadanos, de la propiedad y del honor, sobre cuyo punto reclama siempre toda la sociedad; y el gobierno, que es su agente, procurador ó representante se halla en la obligacion de atender la justa reclamacion de los pueblos que todo lo pagan.

SESTA.—*Impuestos.*

No me detendré en llamar la atencion de las Diputaciones y Ayuntamientos sobre este ramo, porque en el fondo de la obra quedan cubiertos todos los que pertenecen á la riqueza pública y deben sufrir la justa reparticion de los impuestos. La medida del territorio de la provincia, de los partidos administrativos y de los términos de los pueblos, darán la primera base del catastro; la comprobacion la encontrarán en las contadurías de hipotecas, si el gobierno se apresura á mandar atar el cabo suelto que dejaron sus antepasados, con que no se tomase razon en la traslacion de dominio por sucesion directa, y en otras formas que se explican en el tratado; pero las Diputaciones y Municipalidades deben conocer la calidad de los terrenos, el mayor ó menor costo de su cultivo, el valor de sus producciones, las desgracias terrestres ó celestes que ocurran, y la mayor ó menor estension del comercio, á fin de que las contribuciones recaigan única y exclusivamente sobre el producto, y en manera alguna perjudiquen al capital productor.

SETIMA.—*Costumbres.*

Las costumbres económicas y sociales deben tambien servir de norma á las Diputaciones y Ayuntamientos. Las costumbres económicas de un pais sirven de

guia y dan la ley á los productores, siempre que estén representadas con exactitud la cantidad y especies de consumos que de todas las materias hay en él, ya sean alimenticias ó de consumo para las artes. El estudio de las sociales será completo en la obra.

Terminada la demostracion de las bases, réstame solo decir la causa de invitar á las Diputaciones á que se suscriban por todos sus Ayuntamientos á la obra que les anuncio, para que por ella puedan proceder á la formacion de la verdadera Estadística general en sus respectivas localidades.

A las Diputaciones les es fácil exigir el importe de los ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos; á mí me es enteramente imposible.

La tirada de la obra es de un coste muy superior á lo que yo puedo desembolsar sin la seguridad de su fácil reembolso, máxime cuando no es una especulacion mercantil lo que me propongo, sino hacer un bien á mis conciudadanos.

Para mandar imprimir el *Itinerario geográfico estadístico de Navarra*, tuve que asegurarme de las autoridades y corporaciones del pais, y sobre todo, de la Diputacion Provincial que, á imitacion del Capitan General, Gefe político, Intendente, etc, me pasó el siguiente oficio:

«Diputacion Provincial de Navarra:—Enterada esta Diputacion Provincial del prólogo y principales puntos que contiene la obra que con titulo de *«Itinerario descriptivo geográfico-estadístico de la provincia de Navarra,»* compuesta por V. S., se propone dar á luz, asi como de lo interesante que debe ser para la instruccion pública del pais, ha acordado suscribirse por 500 ejemplares, con el objeto de distribuirlos entre los pueblos principales y generalizar su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 16 de Diciembre de 1848.—La Diputacion Provincial de Navarra.—Lorenzo Mutilua.—José Yangüas y Miranda, secretario.—Señor brigadier don Antonio Ramirez Arcas.»

Recibido el anterior oficio, se procedió á la tirada de los ejemplares necesarios, cubriéndose todos los gastos, pues no eran ganancias pecuniarias las que buscaba, y si solo darles un testimonio de mi gratitud y que mi nombre fuera considerado.

Los dos tomos en fólío que supongo contendrán la obra por su multitud de modelos de tablas, estados y cuadros sinópticos, subirá á 25 ó 30 rs. cada tomo en provincias, cantidad que la creo de suma insignificancia para un Ayuntamiento.

Las Diputaciones provinciales deben aprovechar este franco y leal ofrecimiento, pues llegará un dia que los individuos que hoy las componen y que aparecerán al final de la obra, se alegrarán de haber contribuido por medio de ella al bien general de sus administrados.

Concluyo, pues diciendo: que si al observar los procedimientos de este tratado personas mas ilustradas que yo, se dedican á corregirlo, resultando despues una obra perfecta, tambien tendrá en ello una verdadera satisfaccion por haber contribuido á la felicidad de su patria hasta con sus errores.

El Brigadier de Caballeria y Diputado á Cortes,  
Antonio Ramirez Arcas.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,  
Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.